



Magistrado Ponente. Rafael de Jesus Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR21-82
1 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Jose Miguel Romero Moncaleano, mediante escrito del 18 de enero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de sucesión con radicación No. 2016-00237, el cual cursa en el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 9 de diciembre de 2020, solicitó copias de la sentencia, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, librándose el oficio CSJHUAJV21-34 del 20 de los cursantes.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla dentro del término concedido, atendió el requerimiento informando en su respuesta manifestó que conoció del proceso sucesoral donde mediante providencia del 26 de mayo de 2016, procedió a declarar abierto y radicada la sucesión de la causante Ilba Magaly Laiseca Soto (Q.E.P.D).
 - 1.4. Agregó que agotado el trámite procesal el 22 de mayo de 2018, esa judicatura procedió a aprobar en toda y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes allegado por el Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, requiriendo a los interesados para que acostas de ellos se expidieran las copias auténticas y su posterior archivo.
 - 1.5. Advirtió que por solicitud del apoderado el 24 de julio de 2018 se procedió a expedir las copias solicitadas, las cuales, nunca fueron retiradas por el interesado y/o su apoderado, regresando el expediente al archivo central en la caja N° 444 interior 9 ubicado en la zona industrial de la ciudad de Neiva.
 - 1.6. Resaltó que la petición elevada por el quejoso el 09 de diciembre de 2020, a la fecha solo han transcurrido 16 días hábiles, de los cuales debe someterse a la disponibilidad del ingreso de personal a las instalaciones judiciales en atención a los distintos acuerdos y circulares del Consejo Seccional de la Judicatura, asimismo debe descontarse el tiempo de vacancia judicial.
 - 1.7. Concluyo que pese a que la solicitud no viene acompañada de arancel de desarchivo requerido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el día de hoy en pro de agilizar el trámite del señor Romero Moncaleano, se procedió a enviar a través del correo electrónico copia de lo solicitado, para lo cual, adjunta constancia de envió.
 - 1.8. Adjunto i) expediente digitalizado ii) constancia de envió copia de la sentencia.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar el memorial presentado por el señor Jose Miguel Romero Moncaleano donde solicitaba la expedición de copia de la sentencia dentro del proceso de sucesión con radicación No. 2016-00237.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, aten

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Jose Miguel Romero Moncaleano indicando que el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite a la solicitud de expedición de copias de la sentencia elevada el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso de sucesión con radicación No. 2016-00237.

Para resolver el asunto, resulta pertinente recordar que en tratándose de peticiones como los aquí elevadas –*solicitud de copias*–, no resulta necesario la decisión judicial previa para su definición, pues basta con la simple solicitud verbal o escrita para su trámite, tal como lo dispone el numeral 1 del Art. 114 del C.G.P⁴, con observancia de los términos legales para su resolución.

Por esta razón se determina, que la expedición de copias, no es una función legalmente asignada a la titular del despacho, sino al secretario y/o en su defecto al servidor judicial encargado para tal fin; motivo por la cual, no resulta procedente en principio endilgar responsabilidad individual a la funcionaria judicial vigilada sobre peticiones de esta naturaleza, más aún cuando la misma ya han sido resueltas.

De hecho, se encuentra acreditado dentro del plenario que la juez vigilada brindo respuesta a la solicitud del quejoso el día 25 de enero de 2021, a través de la cuenta electrónica (jomiromo3@yahoo.com) donde se adjuntó copia de la sentencia emitida dentro del proceso de sucesión, fin último perseguido por el quejoso en el trámite administrativo; circunstancia de desvirtúa cualquier indicio de dilación dentro de la actuación y por lo tanto, demuestra un actuar eficiente en los asuntos sometidos a su consideración.

Para corroborar lo anterior, dígase que si la solicitud fue radicada el 9 de diciembre de 2020, el término para resolver fenecía el 29 de enero de 2021, toda vez, que por tratarse de una solicitud de copias contaba con un plazo de veinte (20) días para la expedición de documento de conformidad con el Art. 5 del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para decidir en época de emergencia sanitaria; disposición legal declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020.

En consecuencia, si la petición fue atendida el 25 de enero de 2021, no existe duda para esta corporación que la solicitud fue resuelta antes del vencimiento del término legal y que incluso se accedió a lo pedido, sin acreditar el pago de arancel de desarchivo, hecho demostrativos de un proceder diligente por parte de la titular del despacho, que se traduce en una pronta y oportuna administración de justicia para el usuario quejoso.

Bajo estos presupuestos, se concluye por parte de esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria requerida, toda vez, que se acreditó con medios de pruebas documentales que su actuar fue diligente y dinámico en toda la actuación procesal, a tal punto que resolvió antes del vencimiento del término legal, motivo suficientes para considerar desaparecido el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: **1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.**

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jose Miguel Romero Moncaleano, en su condición de solicitante y, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Juez 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/SEDN.